

[Home](#) > [Circulares 1977](#)

[1], [2], [3], [4]

**CIRCULAR N°22 DEL 25 DE ENERO DE 1977**  
**MATERIA : EMPRESAS MINERAS Y PEQUEÑOS MINEROS. NUEVO RÉGIMEN**  
**TRIBUTARIO DISPUESTO POR EL D.L. N° 1.604, PUBLICADO EL 3-12-76.**

**I.- ANTECEDENTES PRELIMINARES.-**

- A) El D.L. N° 824, publicado el 31-12-74, incorporó al ámbito de tributación general de la Ley de la Renta a la Pequeña Minería regida por las leyes Nos. 10.270 y 11.127.
- B) Por Circular N° 35, de 24-2-75, se impartieron instrucciones para la correcta aplicación del citado régimen tributario, el cual básicamente descansaba en el valor de las maquinarias y equipos propios y/o ajenos empleados en la explotación de los minerales y en el monto de las ventas anuales de minerales.
- C) El D.L. N° 1.604, publicado el 3-12-76, junto con derogar las leyes Nos. 10.270 (excepto inciso 2° del Art. 1a) y N° 11.127, establece un nuevo trato impositivo para las empresas mineras y pequeños mineros que se encuentren en alguna de las situaciones que se analizan en la presente Circular.

**II.- DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.-****A) PEQUEÑOS MINEROS ARTESANALES.-**

El nuevo N° 1 del artículo 22a de la Ley de la Renta, señala los siguientes requisitos para tener la calidad de "pequeño minero artesanal":

" 1o.- Los "pequeños mineros artesanales", entendiéndose por tales las personas que trabajan personalmente una mina y/o una planta de beneficio de minerales, propias o ajenas, con o sin la ayuda de su familia y/o con un máximo de cinco dependientes asalariados. Se comprenden también en esta denominación las sociedades legales mineras que no tengan más de seis socios, y las cooperativas mineras, y siempre que los socios o cooperados tengan todos el carácter de mineros artesanales de acuerdo con el concepto antes descrito."

**B) TRIBUTACION QUE AFECTA A LOS PEQUEÑOS MINEROS ARTESANALES.-**

El nuevo artículo 23a de la Ley de la Renta, textualmente establece lo siguiente:

" Artículo 23a.- Los pequeños mineros artesanales estarán afectos a un impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de esta Ley por las rentas provenientes de la actividad minera, que se aplicará sobre el valor neto de las ventas de productos mineros con arreglo a las siguientes tasas:

" 2 % si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, no excede de 70 centavos de dólar por libra;

" 3 % si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, excede de 70 centavos de dólar por libra y no sobrepasa de 90 centavos de dólar por libra, y

" 4 % si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, excede de 90 centavos de dólar por libra.

" Se entiende por valor neto de la venta el precio recibido por el minero, excluida o deducida la renta de arrendamiento o regalía, cuando proceda.

" El Servicio de Impuestos Internos, previo informe del Ministerio de Minería, determinará la equivalencia que corresponde respecto del precio internacional del oro y la plata, a fin de hacer aplicable la escala anterior a las ventas de dichos minerales y a las combinaciones de esos minerales con cobre.

" El presente artículo se aplica a los productos mineros sin contenido de co-

" Si se trata de otros productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, la tasa será del 3% sobre el valor neto de la venta.

### O) PEQUEÑOS MINEROS DE MEDIANA IMPORTANCIA.-

El nuevo N° 1 del artículo 349 de la Ley de la Renta, textualmente dispone:

" 1º.- Respecto de los mineros que no tengan el carácter de pequeños mineros artesanales, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 22º, N° 1º, y con excepción de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, se presume que la renta líquida imponible de la actividad de la minería, incluyendo en ella la actividad de explotación de plantas de beneficio de minerales, siempre que el volumen de los minerales tratados provengan en más de un 50 % de minas explotadas por el mismo minero, será la que resulte de aplicar sobre las ventas netas anuales de productos mineros, la siguiente escala:

" 4 % si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo no excede de 65 centavos de dólar;

" 6 % si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 65 centavos de dólar y no sobrepasa de 70 centavos de dólar;

" 10 % si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 70 centavos de dólar y no sobrepasa de 80 centavos de dólar;

" 15 % si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 80 centavos de dólar y no sobrepasa de 90 centavos de dólar, y

" 20 % si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 90 centavos de dólar.

" Por precio de la libra de cobre se entiende el precio de Productores Chilenos fijado por la Comisión Chilena del Cobre.

" Para estos efectos, el valor de las ventas mensuales de productos mineros deberá reajustarse de acuerdo con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de las ventas y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo.

" No obstante, estos contribuyentes podrán declarar la renta efectiva demostrada mediante contabilidad fidedigna, en cuyo caso no podrán volver al régimen de renta presunta establecido en este artículo, salvo que pasen a cumplir las condiciones para ser calificados como pequeños mineros artesanales, definidos en el artículo 22º, N° 1º, situación en la cual podrán tributar conforme a las normas que establece el artículo 23º.

" El Servicio de Impuestos Internos, previo informe del Ministerio de Minería, determinará la equivalencia que corresponda respecto del precio promedio del oro y la plata, a fin de hacer aplicable la escala anterior a las ventas de dichos minerales y a las combinaciones de esos minerales con cobre.

" Si se trata de otros productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, se presume que la renta líquida imponible es de un 6 % del valor neto de la venta de ellos.

" Las cantidades expresadas en centavos de dólar de los Es-  
 tados Unidos de Norteamérica, que conforman las escalas conte-  
 nidas en el artículo 23º y en el presente artículo, serán reac-  
 tualizadas antes del 1º de Febrero de cada año mediante de-  
 creto supremo, de acuerdo con la variación experimentada por  
 el índice de precios al consumidor en dicho país, en el año  
 calendario precedente, según lo determine el Banco Central de  
 Chile. Esta reactualización regirá, en lo que respecta a la es-  
 cala del artículo 23º, a contar del 1º de Marzo del año corres-  
 pondiente y hasta el último día del mes de Febrero del año si-  
 guiente y, en cuanto a la escala del artículo 34º, regirá para  
 el año tributario en que tenga lugar la reactualización.

#### D.- RETENCION DEL IMPUESTO.-

" El nuevo N° 6º, del artículo 74º de la Ley de la Renta, or-  
 dena lo siguiente:

" 6º.- Los compradores de productos mineros de los contribu-  
 yentes a que se refiere la presente ley deberán retener el im-  
 puesto referido en el artículo 23º de acuerdo con las tasas  
 que en dicha disposición se establecen, aplicadas sobre el va-  
 lor neto de venta de los productos. Igual retención, y con las  
 mismas tasas, procederá respecto de los demás vendedores de mi-  
 nerales. El contribuyente podrá solicitar a los compradores la  
 retención de un porcentaje mayor."

#### E.- PAGOS PROVISIONALES MENSUALES.-

" La nueva letra d), del artículo 84º, de la Ley de la Renta,  
 preceptúa lo siguiente:

" d).- Los mineros sometidos a las disposiciones de la pre-  
 sente ley, darán cumplimiento al pago mensual obligatorio, con  
 las retenciones a que se refiere el N° 6º del artículo 74º,  
 excepto en el caso de las sociedades anónimas o en comandita  
 por acciones, las cuales darán cumplimiento a los pagos provi-  
 sionales obligatorios de acuerdo con la letra a) de este artí-  
 culo, dándose de crédito a dichos pagos provisionales las can-  
 tidades que se hubieran retenido por los compradores conforme  
 al artículo 74º, en el mes correspondiente al de obtención de

[1], [2], [3], [4]